



Anteproyecto de reforma del sistema previsional de Caja Notarial

Presentado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 19 de julio de 2018

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la Caja Notarial de Seguridad Social y a los colectivos amparados por la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 de la ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“Las resoluciones del Directorio serán notificadas personalmente al interesado o persona autorizada por éste, en las oficinas de la Caja o en el domicilio constituido o conocido. En los casos de notificación a domicilio, de no encontrarse ninguna de dichas personas, así como cuando éstas se negaren a firmar la constancia, se practicará la notificación por cedulón administrativo”.

Artículo 3º.- Agrégase como penúltimo inciso del artículo 14 de la ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la ley Nº 18.239 de 27 de diciembre de 2007, el siguiente:

“Las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse, asimismo, al domicilio electrónico constituido a tales efectos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las realizadas conforme a lo previsto en el inciso anterior, inclusive los previstos en el artículo 27 del Código Tributario, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha”.

Artículo 4º.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los jubilados y pensionistas de la misma, que tendrá las tasas que se establecen a continuación y gravará todas las sumas nominales correspondientes a las cédulas jubilatorias y pensionarias que la Caja abone.

Las tasas de dicha contribución serán:



CAJA NOTARIAL

- A) el 2 % (dos por ciento) para las jubilaciones, tanto las vigentes como las futuras que se concedan conforme al régimen que se sustituye, y para las pensiones de sobrevivencia cuya causal se haya configurado con anterioridad a la vigencia de la presente ley;
- B) para las jubilaciones y pensiones concedidas conforme al régimen establecido en la presente ley, dicho porcentaje se abatirá en 1/20 (un veintavo) por cada año transcurrido desde la vigencia de la presente ley hasta la de la jubilación o pensión, considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley;

Artículo 5º.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los afiliados escribanos activos, de:

- a) \$ 3 (tres pesos uruguayos) por cada hoja de papel notarial que adquieran, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha hoja;
- b) \$ 20 (veinte pesos uruguayos) por cada solicitud de soporte notarial electrónico, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha solicitud electrónica.

Los montos establecidos en el inciso anterior están expresados en valores correspondientes al mes de enero de 2018 y se ajustará de acuerdo al Índice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968, en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 6º.- Sustitúyense los literales B) y C) del artículo 24 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por los siguientes:

- B) Las prestaciones legales de carácter pecuniario en favor de la Caja, a cargo de los afiliados activos y pasivos, y patronos.*
- C) Los tributos y/o adicionales establecidos en favor de la Caja”.*

Artículo 7º.- Las entradas brutas a que refiere el artículo 25 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001 no comprenderán los recursos establecidos por los artículos 5º y 26 de la presente ley.



CAJA NOTARIAL

Artículo 8º.- Agrégase como inciso final del artículo 28 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 8º de la ley N° 18.239 de 27 de diciembre de 2007, el siguiente:

“La referencia al domicilio efectuada en el inciso anterior, comprenderá indistintamente el físico o el electrónico”.

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 30 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“Las tasas de aportación personal jubilatoria (montepío) sobre todas las asignaciones computables en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social, serán las siguientes:

- A) en el caso de los afiliados escribanos activos, el 18,5 % (dieciocho y medio por ciento);*
- B) en el caso de los afiliados empleados activos, el 18 % (dieciocho por ciento).”*

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 31 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“Cada cuatro años a partir del 1º de enero de 2019, la Caja determinará si en cada uno de esos cuatro años hubo déficit o superávit en el resultado operativo. En caso de que, al menos en tres de esos años, consecutivos o no, se hubiere registrado déficit superior al 4 % (cuatro por ciento) del monto de pasividades del año respectivo, o superávit de cualquier magnitud, se aumentarán o disminuirán en 0,5 (cero coma cinco) puntos porcentuales, respectivamente, las tasas a que refiere el artículo anterior, siempre que al cabo del cuatrienio en cuestión el resultado operativo acumulado en el mismo fuere de igual signo que el correspondiente a aquel período aludido de tres o más años.

El aumento o disminución a que refiere el inciso anterior regirá transcurrido un año a contar de la finalización del cuatrienio de que se trate.

Las tasas resultantes de la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este artículo no podrán ser inferiores al 17,5 % (diecisiete y medio por ciento) en el caso de los afiliados escribanos activos, o al 17 % (diecisiete por ciento) en el caso de los afiliados empleados activos, ni superar el



CAJA NOTARIAL

19,5 % (diecinueve y medio por ciento) en el caso de aquéllos o el 19 % (diecinueve por ciento) en el caso de éstos.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, entiéndese por resultado operativo de un año, la suma percibida en el mismo por concepto de los recursos previstos en los literales B), C) y E) del artículo 24, menos los egresos por prestaciones que sirve la Caja salvo las sufragadas con cargo al “Fondo Sistema Notarial de Salud”, y los gastos de administración a que refiere el artículo 25, correspondientes a ese año”.

Artículo 11.- Agrégase como inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“A tales efectos, no regirá ninguna exoneración de aportes patronales que eventualmente hubiere estado vigente”.

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas, no abonarán a los escribanos retribución alguna sin la exhibición de un certificado expedido por la Caja que acredite hallarse en situación regular de pagos. Este certificado tendrá vigencia anual. No obstante, la Caja podrá suspender la vigencia del mismo toda vez que el escribano se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones”.

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 44 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“El patrono está obligado a denunciar a la Caja la afiliación y cese de sus empleados en la forma y plazos que determine el Directorio”.

Artículo 14.- Agrégase como inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“Los períodos de licencia sin goce de sueldo no constituyen actividad computable, por lo cual no se considerarán tiempo trabajado ni deberán efectuarse contribuciones patronales y personales por ellos. Los lapsos de suspensión sin goce de sueldo o con retención del mismo y los períodos en



que se efectúe retención o deducción por aplicación de sanciones o por cualquier otro concepto, serán computados por su totalidad y corresponderá el pago de las contribuciones por los importes nominales que hubiera debido percibir el afiliado”.

Artículo 15.- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

- 1) sesenta años de edad y treinta y cinco años de servicios, o
- 2) sesenta y un años de edad y treinta y cuatro años de servicios, o
- 3) sesenta y dos años de edad y treinta y tres años de servicios, o
- 4) sesenta y tres años de edad y treinta y dos años de servicios, o
- 5) sesenta y cuatro años de edad y treinta y un años de servicios, o
- 6) sesenta y cinco años de edad y treinta años de servicios.

La causal se configurará aun cuando los mínimos de edad requeridos se alcancen con posterioridad a la fecha del cese en la actividad.

Artículo 16.- Para configurar la causal de jubilación común a los sesenta años de edad (numeral 1 del artículo anterior), se requerirán los siguientes años mínimos de servicios:

- 1) treinta y un años de servicios a partir del 1° de enero de 2019;
- 2) treinta y dos años de servicios a partir del 1° de enero de 2023;
- 3) treinta y tres años de servicios a partir del 1° de enero de 2027;
- 4) treinta y cuatro años de servicios a partir del 1° de enero de 2031.

A partir del 1° de enero de 2035 se requerirá un mínimo de treinta y cinco años de servicios.

De los años de servicios referidos en los numerales 1 a 4, por lo menos treinta deberán corresponder a actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social.

Artículo 17.- La asignación de jubilación será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación, sin perjuicio del régimen de transición establecido en el artículo siguiente:

- A) para la jubilación común:



CAJA NOTARIAL

- 1) el 50 % (cincuenta por ciento) cuando se reúnan sesenta y cinco años de edad y treinta y cinco años de servicios, procediéndose a las siguientes adiciones y/o deducciones respecto de dicha tasa de reemplazo, según la edad y años de servicios con que se contare;
- 2) en el caso de los servicios, para quienes contaren con sesenta y cinco o más años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios tenían a esa edad, y para quienes no contaren con sesenta y cinco años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios habrían tenido a esa edad de haber continuado en actividad, y procederse del siguiente modo:
 - a) por cada año de servicios que exceda de treinta y cinco, se adicionará un 1,2 % (uno coma dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 6 % (seis por ciento);
 - b) por cada año de servicios inferior a los treinta y cinco, se deducirá un 1 % (uno por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 5 % (cinco por ciento);
- 3) en el caso de la edad:
 - a) a partir de los sesenta y cinco años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse configurado la causal y hasta los setenta y cinco años de edad, se adicionará un 3 % (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio; si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta y cinco, se adicionará un 2 % (dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio hasta llegar a los setenta y cinco años de edad, o hasta la configuración de la causal, si ésta fuera anterior;
 - b) los porcentajes referidos en el literal anterior serán del 2 % (dos por ciento) y del 1 % (uno por ciento) respectivamente, para los períodos en los que no se desarrollare actividades am-



paradas por la Caja o acumuladas con las mismas conforme a las normas que así lo autorizan;

- c) por cada año menos de los sesenta y cinco años de edad en que se produzca el retiro, se deducirá un 3,2 % (tres coma dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio;
- B) para la jubilación por incapacidad, el 52 % (cincuenta y dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio;
- C) para la jubilación por edad avanzada, el 40 % (cuarenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1 % (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del 14 % (catorce por ciento).

En ningún caso, la asignación de jubilación común será inferior al 40 % (cuarenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio.

Artículo 18.- En los casos de jubilación común y de jubilación por edad avanzada, la tasa de reemplazo a aplicar se calculará de la siguiente manera, a los efectos de determinar la correspondiente asignación de jubilación:

- A) se establecerán las respectivas tasas de reemplazo que le hubieren correspondido al afiliado conforme al régimen que se sustituye y al establecido por la presente ley, y se hallará la diferencia entre las mismas;
- B) dicho resultado será dividido entre 20 (veinte) y el cociente obtenido será multiplicado por la cantidad de años transcurridos a partir de la vigencia de la presente ley, con un máximo de 20 (veinte), considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley;
- C) el producto obtenido se restará de la tasa de reemplazo que le hubiere correspondido conforme al régimen que se sustituye, y la diferencia resultante será la tasa de reemplazo aplicable al caso;
- D) en caso de que la diferencia a que refiere el literal A) fuere de signo negativo, se aplicará la tasa de reemplazo correspondiente al régimen establecido por la presente ley.

Artículo 19.- Agrégase como inciso segundo del literal A) del artículo 66 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:



CAJA NOTARIAL

“Para la aplicación del tope de la asignación pensionaria de las personas divorciadas previsto por la oración final del inciso anterior de este literal, se considerarán las pensiones de sobrevivencia del causante que la persona beneficiaria obtuviere en otros organismos de seguridad social, de modo que, consideradas en conjunto, no excedan el referido tope. A tales efectos, de accederse a más de una pensión de sobrevivencia, se procederá al pago a prorrata en función del monto de cada asignación pensionaria previo a la aplicación del tope”.

Artículo 20.- Agrégase como inciso segundo del artículo 70 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“Del mismo modo se procederá en caso de desaparecer los supuestos previstos en el artículo siguiente que hubieren dado lugar a la existencia de núcleo familiar”.

Artículo 21.- Agrégase como inciso segundo del artículo 67 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“En los casos de sueldo básico de pensión, no podrá superar el 75 % (setenta y cinco por ciento) del primero de los previstos en el inciso anterior”.

Artículo 22.- Créase en la Caja Notarial de Seguridad Social el “Fondo de Subsidio por Maternidad”, cuyos recursos serán el producido de los ingresos previstos por el artículo 5°.

Artículo 23.- El Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social establecerá, dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la vigencia de la presente ley, un subsidio por maternidad para las afiliadas comprendidas en el literal A) del artículo 43 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, en los términos y condiciones que dicho Directorio fije en función de las disponibilidades del Fondo a que refiere el artículo anterior.

La mencionada prestación se servirá con cargo al referido Fondo.

Artículo 24.- Cuando al 31 de diciembre de determinado año civil los recursos del Fondo indicado en el artículo 22 superaren el monto actualizado del total de subsidios por maternidad servidos en los dos años civiles anteriores, consecutivos o no, el excedente podrá destinarse al pago de otras prestaciones servi-



das por la Caja o a la realización de las inversiones previstas en el artículo 28 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, en las condiciones allí dispuestas.

La actualización a que refiere el inciso anterior se hará hasta, inclusive, el año civil en que se produzca el mencionado excedente, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 25.- La Caja Notarial de Seguridad Social retendrá el aporte personal correspondiente a los subsidios por inactividad compensada que sirviere.

Artículo 26.- Créase, con destino a la Caja Notarial de Seguridad Social, un adicional del 15 % (quince por ciento) sobre el valor de la tasa registral que percibe la Dirección General de Registros por expedición de certificados, testimonios e inscripción de documentos, así como sobre el valor de las consultas por convenios de información que se realicen con dicha Dirección.

Artículo 27.- Inclúyense dentro de las deudas a que refiere el literal a) del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 19.090 de 14 de junio de 2013, las correspondientes a las contribuciones previstas por el literal B) del artículo 24 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto por el inciso segundo del artículo 84 de la referida ley N° 17.437.

Artículo 28.- Los créditos y reclamaciones que los afiliados y pensionistas pudieren tener contra la Caja, de cualquier naturaleza u origen, caducarán de pleno derecho a los cuatro años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles, sin perjuicio de las caducidades específicamente establecidas en la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001 y en la presente ley.

Esta caducidad operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá hasta la resolución definitiva, por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 29.- Podrán optar por quedar comprendidos en el régimen de causales y asignaciones que se modifica a través de los artículos 15 a 18 de la presente ley, o en el resultante de la aplicación de dichos artículos, los afiliados que, sin ser jubilados, hubiesen configurado causal de jubilación por el régimen legal



CAJA NOTARIAL

indicado en primer término antes de la vigencia de esta ley, o la configuraren antes del 1º de enero de 2019.

Artículo 30.- Las modificaciones al régimen pensionario previstas por la presente ley regirán para las pensiones cuya causal se configure con posterioridad a su vigencia.

Artículo 31.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2019. ■